

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DENEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA Nº 632 /93

TITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL DE
HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL,
COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 18.- La percepción de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios se efectuará de acuerdo con las alícuotas y los importes fijos que establezca la presente Ordenanza.

Art. 29.- FIJASE en el 5 % la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales asignadas en los artículos 7º, 8º y las que tributen importes fijos.

Art. 39.- Tributarán importes fijos, bimestralmente -excepto las ventas estacionales o temporarias - y en forma definitiva los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

PROCESADORAS DE MANI CONFITERIA

Las empresas dedicadas al procesamiento de mani confitería tributarán la presente contribución por importes fijos.

Establécense dos categorías de importes fijos:

1-CATEGORIA A: Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que para el procesamiento cuenten con sistema de almacenaje a granel, sistema prelimpieza, descascarado, sistema por separación peso específico, separación electrónica por color, sistema picoteo manual, sistema tamañoado, sistema embolsado, depósito para mani terminado.

2-CATEGORIA B: Están comprendidos en esta categoría los establecimientos que para el procesamiento no cuenten con todos los sistemas y elementos indicados en la Categoría A.

COMERCIO AL POR MENOR

Tributarán importes fijos los contribuyentes que desarrollen la actividad de comercio al por menor cuyos ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no superen los \$ 30.000,- (Pesos treinta mil) y aquellos que comercien billetes de lotería o rifas, quiniela y prode, cualquiera sea el monto de ingreso que perciban. Establécense tres categorías de importes fijos para los comercios al por menor:

- 1-CATEGORIA A: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes excepto inmuebles - sean superiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).
- 2-CATEGORIA B: Comercios cuyos activos al comienzo del ejercicio fiscal a valores corrientes - excepto inmuebles - sean inferiores a \$ 3.500,- (pesos tres mil quinientos).
- 3-CATEGORIA C: Comercio de billetes de lotería o rifas, quiniela o prode.

Esta Categoría se divide en tres subcategorías:

CATEGORIA C1: Agencias con más de un año y tres meses de fecha de inicio de la actividad.

CATEGORIA C2: Sub-Agencias y Agencias hasta un año y tres meses de fecha de inicio de la actividad.

CATEGORIA C3: Locales que no revistan la calidad de Agencias o Sub-Agencias.

Cuando el contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas tributará importes fijos por cada uno de ellos. En los casos que se exploten rubros de la Categoría A o B, junto a la Categoría C en un mismo local tributará los importes fijos que corresponda a cada actividad y categoría. Cuando los comerciantes se encuentren encuadrados en la Categoría A y exploten dentro de un mismo local distintos rubros, que por su significación, si se desarrollan en locales separados estarían encuadrados dentro de la Categoría A - Despensa, Carnicería, Verdulería, Pescadería, Mercería, etcétera, deberán tributar el importe fijo que le corresponda a la Categoría A incrementado en un 50 % cuando se exploten dos rubros y en un 100 % cuando se exploten más de dos rubros. Los contribuyentes que exploten rubros de carácter estacional o temporarios por cualquier motivo, tributarán el importe fijo que les corresponda, en forma mensual y proporcional al importe fijo bimestral vigente al momento de pago.

BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS

Dichos establecimientos tributarán un importe fijo por cada empleado, cualquiera sea su jerarquía, en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia o oficina en jurisdicción Municipal; Categoría única.

ALQUILER DE BIENES INMUEBLES

Cuando se tengan alquilados o sublocados más de dos de los siguientes inmuebles: casa-habitación, habitación o local, tributarán un importe fijo por cada uno de ellos.

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

Establécense seis categorías de importes fijos:

- 1-CATEGORIA A: Boites, night clubs, whiskerías y similares.
- 2-CATEGORIA B: Pistas de bailes y peñas.
- 3-CATEGORIA C: Canchas de bowling, minigolf, bochas, billares, pool, casino, por cada juego.
- 4-CATEGORIA D: Juegos electrónicos flippers o similares por cada juego.
- 5-CATEGORIA E: Alquiler de canchas de golf, tenis, paddle frontón, squash, natatorios y similares y todo otro espacio y/o lugar destinado a prácticas deportivas, por cada una.
- 6-CATEGORIA F: Otros Servicios de Esparcimiento.

SERVICIOS PERSONALES

Tributarán importes fijos los contribuyentes que por la prestación de sus servicios hayan obtenido ingresos totales correspondientes al año inmediato anterior no superiores a los \$ 50.000,- (pesos cincuenta mil).

Establécense distintos importes fijos de acuerdo a la clase de servicios que preste el contribuyente:

- 1- Restaurantes, Parrilladas, Cafés, Snack Bar, Tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos:
 - CATEGORIA A: Con personal de mozos.
 - CATEGORIA B: Sin personal de mozos.
 - CATEGORIA C: Rotiserías, Pizzerías, Sandwichería, etc.
- 2- Propietarios o concesionarios de buffet y bares en instituciones sociales y deportivas con instalaciones donde se practiquen juegos de salón:
 - CATEGORIA UNICA
- 3- Negocios que venden o expenden únicamente bebidas alcohólicas al menudeo por vasos o copas para ser consu-

midos en el lugar de ventas

CATEGORIA UNICA

- 4- Hoteles, Pensiones y otros lugares de alojamiento:

CATEGORIA A: Hoteles con todas las habitaciones con baño privado.

CATEGORIA B: Hoteles con habitaciones con baño privado y sin baño privado.

CATEGORIA C: Hoteles con habitaciones sin baño privado.

CATEGORIA D: Pensiones y otros lugares de alojamiento.

- 5- Casa amobladas o Alojamiento por horas

CATEGORIA UNICA

- 6- Lavanderias y servicios de lavandería, limpieza y tendedos:

CATEGORIA UNICA

- 7- Lavadero de vehiculos:

CATEGORIA A: Lavadero de camiones, acoplados y autos.

CATEGORIA B: Lavaderos de autos unicamente.

- 8- Peluqueras y salones de belleza:

CATEGORIA UNICA

- 9- Estudios y Fotografías comerciales:

CATEGORIA UNICA

- 10- Alquiler de Películas para videos y videocassetteras:

CATEGORIA UNICA

- 11- Servicios Fúnebres:

CATEGORIA UNICA

- 12- Fumigaciones:

CATEGORIA UNICA

- 13- Talleres Mecánicos y Electricistas:

CATEGORIA A: Talleres de motores diesel y/o nafteros.

CATEGORIA B: Talleres nafteros exclusivamente.

CATEGORIA C: Talleres de electricidad del automotor con vta. de accesorios y repuestos.

CATEGORIA D: Talleres de electricidad del automotor sin vta. de accesorios y repuestos.

- 14- Tornerías y arreglos varios:

CATEGORIA A: Tornerías.

CATEGORIA B: Herrerías.

15- Talleres de chapa y pinturas:

CATEGORIA UNICA

16- Talleres de motos:

CATEGORIA UNICA

17- Compostura de Calzados:

CATEGORIA UNICA

18- Análisis de semillas, cereales y oleaginosos:

CATEGORIA UNICA

19- Servicio de recepción de semillas, cereales y oleaginosas:

CATEGORIA UNICA

20- Comisionistas:

CATEGORIA A: Con vehículo con capacidad para transportar bultos importantes.

CATEGORIA B: Sin vehículo o con vehículo sin capacidad para transportar.

21- Taximetristas y autos remises:

CATEGORIA UNICA: por cada coche.

22- Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Electricistas:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluidos los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres personas incluidos los titulares.

CATEGORIA C: Unipersonal.

23- Otros servicios no clasificados en otros ítems:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluidos los titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres personas incluidos los titulares.

24- Servicios varios prestados a Empresas:

CATEGORIA A: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen tres o más personas incluidos los

titulares.

CATEGORIA B: Unipersonal o sociedad de hecho donde trabajen menos de tres personas incluidos los titulares.

25- Publicidad callejera y servicios de amplificación:

CATEGORIA UNICA

26- Taxi-flete

CATEGORIA UNICA: por cada coche.

Cuando el contribuyente preste varios servicios tributará importes fijos por cada uno de ellos.

Cuando el contribuyente preste varios servicios en forma personal y sin empleados, tributará el importe fijo más alto correspondiente a la actividad que desarrolle más un adicional del 50 % de ese importe fijo.

Art. 49.- Cuando se inicie una actividad comercial o prestación de servicios durante el ejercicio, para encuadrar al contribuyente en el régimen de importe fijo o el de alicuota, se tendrán en cuenta los valores establecidos para el Activo y para los ingresos totales en el artículo 39 de la presente Ordenanza, debiendo proporcionar este monto de ingresos y cotejarlo con los ingresos reales de los primeros tres meses del contribuyente.

Art. 50.- FIJASE para los Bimestres Año 1994 los siguientes importes fijos para los conceptos a que hace referencia el artículo 39 de la presente Ordenanza.

<u>0000-PROCESAD.MANI CONFIT.</u>	<u>IMPORTES P/BIM.1994</u>
00001 Categoría A	1.450.-
00002 Categoría B	580.-
<u>1000-COMERCIO AL POR MENOR</u>	
1010 Categoría A	45.-
1020 Categoría B	20.-
1030 Categoría C	
1031 Categoría C1	66.-
1032 Categoría C2	45.-
1033 Categoría C3	28.-
<u>2000-BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS</u>	
2010 Categoría Unica: por empl.	95.-
<u>3000-ALQUILER BIENES INMUEBLES</u>	
3010 Categoría Unica: por casa o local	11.-
<u>4000-SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO</u>	

4010	Categoría A	715.-
4020	Categoría B	60.-
4030	Categoría C: por c/juego	35.-
4040	Categoría D: por c/juego	50.-
4050	Categoría E: por c/juego u otro	10.-
4060	Categoría F	60.-

5000--SERVICIOS PERSONALES

5010	Restaurantes y otros	
5011	Categoría A	72.-
5012	Categoría B	55.-
5013	Categoría C	55.-
5020	Propietarios Conces. Buffet y Bares	105.-
5030	Expendio bebidas menudeo	35.-
5040	Hoteles, Pensiones, etc.	
5041	Categoría A	310.-
5042	Categoría B	180.-
5043	Categoría C	75.-
5044	Categoría D	53.-
5050	Casas amobladas p/habit.	72.-
5060	Lavanderías y otros	45.-
5070	Lavaderos de vehículos	
5071	Categoría A	45.-
5072	Categoría B	20.-
5080	Peluquerías y Salones de Belleza	30.-
5090	Fotografías	25.-
5100	Alg.películas p/video	35.-
5110	Servicios Fúnebres	170.-
5120	Fumigaciones	45.-
5130	Talleres mecánicos y electricistas	
5131	Categoría A	82.-
5132	Categoría B	45.-
5133	Categoría C	55.-
5134	Categoría D	45.-
5140	Tornierías y otros	
5141	Categoría A	55.-
5142	Categoría B	45.-
5150	Talleres Chapa y pintura	45.-
5160	Talleres motos	35.-
5170	Compostura de Calzado	17.-
5180	Análisis de semillas y ot.	45.-
5190	Serv.recep.semillas y ot.	62.-
5200	Comisionistas	
5201	Categoría A	45.-
5202	Categoría B	25.-
5210	Taximetristas: por coche	20.-
5220	Albañiles, Plomeros, Gasistas, Pintores y Elects	
5221	Categoría A	66.-
5222	Categoría B	45.-
5223	Categoría C	25.-
5230	Ot.Serv.no Clasificados	
5231	Categoría A	45.-
5232	Categoría B	20.-
5240	Servicios Vs.prestados a Empresas	
5241	Categoría A	95.-
5242	Categoría B	50.-
5250	Publicidad callejera y	

Serv. de Amplificación.	45.-
5240 Taxi-Fletero por coche	45.-

Art. 69.- Se establecen seis pagos bimestrales de importes fijos. Los valores establecidos en el artículo 59 de la presente Ordenanza, podrán tener, bajo razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación conforme a la evolución del costo del servicio.

Art. 79.- Las alícuotas especiales para cada actividad serán las que se indican en el presente artículos

EXTRACCION PIEDRA, ARCILLA Y ARENA

14000 Extracción de Piedra, Arcilla y Arena.

EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA

PARTE Y EXPLOTACION DE CANTERAS

19100 Explotación de minas y canteras de cal.
 19200 Extracción de minerales de abono
 19900 Extracción de minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.
 19901 Extracción de piedra Caliza.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS,EXCEPTO

LAS BEBIDAS.

20100 Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes(ver artículo Nº 8 de la presente Ordenanza)
 20101 Matarifes.
 20200 Envase y fabricación de productos lácteos.
 20201 Cremería.Fábrica de manteca, queso y pasteurización de leche.
 20300 Envase y conservación de frutas y legumbres.
 20500 Manufacturas de productos de molino.
 20600 Manufacturas de productos de panadería.
 20700 Ingenios y refineries de Azúcar.
 20800 Fabricación de productos de confitería.
 20900 Industrias alimenticias diversas.
 20901 Fabricación de fideos secos.
 20902 Fabricación de aceites(ver art. Nº 8 de la presente Ordenanza).

INDUSTRIAS DE BEBIDAS

21100 Destilación, rectificación y mezclas de bebidas espirituosas.
 21200 Industrias vitivinícolas.
 21300 Fabricación de cerveza y malta.
 21400 Fabricación de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas.

FABRICACION DE TEXTILES

- 23100 Hilado, tejido y acabado de textiles (Desmonte, enriado, macorado, limpieza, cardado, blanqueado y teñido, fabricación de tapices y alfombras, tejidos, tranzados y otros productos primarios).
- 23300 Fabricas de cordajes, sogas y cordal.
- 23900 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE CALZADOS, PRENDAS DE VESTIR Y OTROSARTICULOS CONFECCIONADOS CON PRODUCTOS TEXTILES.

- 24100 Fabricación de Calzado.
- 24300 Fabricación de prendas de vestir, excepto el calzado.
- 24400 Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir.

INDUSTRIA DE LA MADERA Y EL CORCHO, EXCEPTO LA FABRICACIONDE MUEBLES.

- 25100 Aserraderos, talleres de cepillado y otros talleres para trabajar la madera.
- 25200 Envases de madera y caña y artículos de caña.
- 25900 Fabricación de productos de corcho y madera no clasificados en otra parte.

FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS.

- 26000 Fabricación de muebles y accesorios.

FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL.

- 27100 Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón.
- 27200 Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón.

IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

- 28000 Imprentas, Editoriales e Industrias conexas.

INDUSTRIAS DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y PIEL, EXCEPTOEL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

- 29100 Curtiduria y talleres de acabado.
- 29200 Fabricación de artículos de piel, excepto prendas de vestir.
- 29300 Fabricación de artículos de cuero, excepto calzado y otras prendas de vestir.

FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADOY VULCANIZACION DE NEUMATICOS.

- 30000 Fabricación de productos de caucho, inclusive recauchutado y vulcanización de neumáticos.

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

- 31100 Productos químicos industriales esenciales, inclusive abonos
- 31200 Aceites y grasas vegetales y animales.
- 31300 Fabricación de pinturas.
- 31900 Fabricación de productos químicos diversos.
- 31901 Fabricación de productos medicinales.

FABRICACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y CARBON.

- 32900 Fabricación de productos derivados del petróleo y carbón.

FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTO LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON.

- 33100 Fabricación de productos de arcilla para construcción.
- 33200 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
- 33300 Fabricación de objetos de barro, loza o porcelana.
- 33400 Fabricación de cemento (hidráulico).
- 33401 Fabricación de cemento portland.
- 33900 Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte.

INDUSTRIA METALICA BASICA

- 34100 Industrias básicas de hierro y acero (Producción de lingotes, lechos, planchas, laminación y estirado en forma básica, tales como láminas, cintas, tubos, cañerías, varillas y alambres).
- 34200 Industrias básicas de metales no ferrosos (producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías).

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE TRANSPORTE.

- 35000 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinarias y equipos de transporte.
- 35001 Fabricación de armas de fuego y sus accesorios, proyectiles y municiones.
- 35002 Fabricación Carpintería Mecánica Metálica.

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS ELECTRICAS.

- 36000 Construcción de maquinarias eléctricas

CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS ELECTRICOS.

- 37000 Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y artículos eléctricos.

CONSTRUCCION DE MATERIALES DE TRANSPORTE.

- 38200 Construcción de equipos ferroviarios.

38300	Construcción de vehículos de automotores.
38500	Construcción de motocicletas y bicicletas.
38600	Construcción de aviones.
38900	Construcción de materiales de transporte no clasificados en otra parte.

INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS

39100	Fabricación de instrumentos profesionales, científicos, de medida y control.
39200	Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
39300	Fabricación de relojes.
39400	Fabricación de joyas y artículos conexos.
39500	Fabricación de instrumentos de música.
39900	Industrias manufactureras no clasificadas en otra parte.

CONSTRUCCION

CONSTRUCCION

40000	Construcción.
-------	---------------

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS.

51100	Luz y Energía Eléctrica.
51200	Producción y distribución de gas.
51201	Producción y distribución de gas al por mayor.
51300	Vapor y calefacción y fuerza motriz.

ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

52100	Abastecimiento de agua.
52200	Servicios sanitarios.

COMERCIO

COMERCIO AL POR MAYOR

61110	Materias primas agrícolas y ganaderas.....12 %
61111	Tabaco
61112	Acopio de cereales y oleaginosas en estado natural.....12 %
61120	Minerales, metales y productos químicos, industriales, excepto piedra, arena y grava.
61121	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo excepto el gas.
61130	Madera aserrada y materiales de construcción, excepto metálico y eléctrico.
61140	Maquinarias y material para la industria, el comercio y la agricultura y vehículos automóviles, inclusive piezas, accesorios y neumáticas.
61150	Artículos de bazar, ferretería y eléctricos.
61160	Muebles y accesorios para el hogar.
61170	Géneros textiles y prendas de vestir incluidos artículos de cuero.
61180	Productos alimenticios, bebidas, cigarrillos y cigarrillos.
61181	Verduras, frutas, hortalizas, papas, legumbres y leche.
61182	Almacenes sin discriminar rubros.
61183	Abastecimiento de carne.
61184	Distribuidores mayoristas independientes de pro-

	ductos alimenticios excluidos bebidas alcohólicas.
61190	Comercio por mayor no clasificado en otra parte.
61191	Sustancias minerales comestibles.
61192	Fósforos.
61194	Productos medicinales.

COMERCIO POR MENOR

61210	Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cigarros y cigarrillos.
61211	Carnes, incluidos embutidos y brozas.
61212	Leche, manteca, pan, facturas, pescados, aves, huevos, frutas y verduras.
61213	Almacenes sin discriminar rubros.
61214	Organizaciones comerciales regidas por Ley 18625.
61215	Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta.....12 %
61216	Cigarrillos y cigarros.
61220	Farmacias.
61230	Tienda de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.
61231	Valijas y Artículos de cuero excepto el calzado.
61240	Artículos y accesorios para el hogar.
61247	Muebles de madera, metal u otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
61250	Ferreterías.
61251	Pinturas, barnices, esmaltes y afines.
61260	Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos.
61261	Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
61262	Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.
61263	Vehículos automotores nuevos.
61264	Vehículos automotores usados.
61265	Accesorios y Repuestos.
61270	Nafta, kerosene y demás combustibles derivados del petróleo, excepto el gas.
61280	Grandes almacenes y bazares.
61281	Casas de ramos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61112, 61261, 61263, 61264, 61291, 61292, salvo accesorios y repuestos.
61282	Artículos de bazar y menaje.
61290	Comercio por menor no clasificados en otra parte.
61291	Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos incluyendo los agrícola-ganadero, accesorios y repuestos.
61292	Carbón y leña.
61293	Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
61294	Artículos y juegos deportivos.
61295	Instrumentos musicales.
61296	Grabadores, cintas o alambres magnetofónicos y discos.
61297	Florerías.
61298	Venta de artículos usados o reacondicionados, excepto la venta de bolsas reacondicionadas o usadas y los expresamente especificados en algún otro apartado de esta Ley.
61300	Armas, sus accesorios, proyectiles y municiones
	10 %

SEGURO

63000 Seguros

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES.

71200 Omnibus.
71300 Transporte por carreteras, excepto de pasajeros
.....5%
71400 Transporte por carreteras no clasificados en
otra parte.
71600 Garages, playas de estacionamiento, guardacoches
y similares.....14%
71800 Servicios conexos con el transporte.
71801 Agencias de viajes y/o turismo.....6%

DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO

72000 Depósitos y Almacenamiento.....14%

COMUNICACIONES

73100 Comunicaciones
73200 Telecomunicaciones (con un mínimo por cada abo-
nado establecido en el art. 109 de la presente
Ordenanza).....5%
73300 Distribución postal y / o servicios de comunica-
ciones por sistemas eléctricos o electrónicos..5%

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82100 Instrucción pública.
82200 Servicios médicos y Sanitarios (mínimo art. 10).
82400 Organizaciones religiosas.
82500 Instituciones de Asistencia Social.
82600 Asociaciones Comerciales y profesionales.
82700 Bibliotecas, Museos, Jardines botánicos y Zooló-
gicos.
82900 Servicios prestados al público no clasificados en
otra parte.

SERVICIOS PRESTADOS A EMPRESAS

83100 Intermediarios y consignatarios en la comerciali-
zación de hacienda, que tengan instalaciones de
remate y ferias y actúan percibiendo comisiones y
otra retribución análoga o porcentual.....8 %
83200 Agencias de Publicidad.....12 %
83300 Servicios de Ajustes y Cobranzas de cuentas..14 %
83400 Servicios de anuncios en cartelera.....12 %
83900 Servicios prestados a las empresas no clasifi-
cados en otra parte.

SERVICIOS PERSONALES

85100 Servicios domésticos.
85200 Restaurantes, Cafés, tabernas y otros estable-
cimientos que expenden bebidas y comidas, in-
cluyendo servicios festivos.
85201 Negocios que venden o expenden únicamente bebi-
das alcohólicas al menudeo por vasos, copas o
cualquier otra forma similar para ser consumidos
en el lugar de ventas.....16%
85300 Hoteles, Casas de Huéspedes, Campamentos y

	otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros.	
85302	Casas amobladas o alojamiento por horas, sin discriminar rubros.....	40%
85400	Lavanderías y Servicios de lavandería, limpieza y teñido.	
85500	Peluquerías y Salones de belleza.	
85600	Estudios y fotografías comerciales.	
85700	Compostura de Calzado.	
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte.	
85901	Alquiler de vajilla para lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.....	6%
85902	Servicios fúnebres.....	8%
85903	Cámaras frigoríficas.....	10%
85904	Rematadores o sociedades dedicadas al remate, que no sean remates-ferias.....	12%
85905	Consignatarios o comisionistas que no sean consignatarios de hacienda.....	12%
85906	Toda actividad de intermediación que ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga, y que no tenga un tratamiento expreso en esta ley.....	12%
86100	Reparación de máquinas o equipos incluidos los eléctricos.	
86200	Reparación de máquinas o accesorios y artículos eléctricos.	
86300	Reparación de motonetas, motocicletas y bicicletas.	
86301	Reparación de automotores o sus partes integrantes.	
	No incluye lavado, lubricado, ni servicio, ni remolque.	
86400	Reparación de joyas.	
86401	Reparación de relojes.	
86500	Reparación y afinación de instrumentos musicales.	
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte.	
86901	Reparaciones de armas de fuego.....	10%

Art. 89.- Las empresas dedicadas a la industrialización de aceite y a la matanza de ganado, preparación y conservación de carnes tributarán la presente contribución de la siguiente forma:

a) Fabricación de Aceites: 6 % (seis por ciento) sobre el importe neto cobrado por la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Eléctro Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.

b) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes.....3% (tres por ciento) sobre el importe neto cobrado la empresa proveedora al consumidor sobre las tarifas vigentes base de la contribución por Inspección Eléctrico Mecánica y suministro de Energía Eléctrica.

El pago será mensual, con vencimiento los días 10 del mes siguiente al que corresponde la facturación de energía realizada por la empresa proveedora de la misma.

Art. 90.- Los importes mínimos para los Bimestres Año 1994

a tributar por los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la alícuota general o a las alícuotas especiales con excepción de aquellas a que hace referencia el artículo 109, será el siguiente:

IMPORTES P/BIM.1994

a) Actividades con alícuotas del 5 %.	60.-
b) Actividades con alícuotas superiores a la gral.....	165.-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en el ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alícuota. Cuando el contribuyente explote dos o más rubros, sometidos a distintas alícuotas tributará como mínimo lo que corresponda al apartado b), siempre que el mismo no sea inferior al importe total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alícuotas de las actividades desarrolladas. Cuando se ejerza o explote las actividades o rubros expresamente detallados en el artículo 109 de la presente Ordenanza, se deberá aplicar los mínimos especiales allí establecidos por cada rubro o actividad desarrollada, siempre que el mismo no sea inferior al importe resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible.

Cuando un mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas y sin perjuicio de su discriminación por ramos que explote, estos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.

Art. 109.- Cuando se desarrollen las actividades que se indican en el presente artículo, los importes mínimos a tributar para los bimestres AÑO 1994 por cada actividad serán los siguientes:

IMPORTES P/BIM.1994

INDUSTRIAS

Fabricación de muebles y accesorios.

Categoría A	70.-
Categoría B	50.-

Imprentas, Editoriales e Ind. Conexas

Categoría Unica	70.-
-----------------	------

Fabricación de Productos Metálicos

Categoría A	190.-
Categoría B	85.-

Fabricación Carpintería Mecánica Metálica

Categoría A	110.-
Categoría B	60.-

Construcción Maquinarias

Categoría A	190.-
Categoría B	85.-

Construcción Art. Eléctricos y Electromecánicos y Montajes

Categoría A	190.-
Categoría B	85.-

Industrias Manufactureras Diversas

Fabricación de Atáudes	145.-
Fabricación de Acumuladores	55.-

Fabricación bolsas de yute y/o polietileno:	
Categoría A	55.-
Categoría B	25.-

Fabricación de Postes, etc. de cemento:

Categoría A	95.-
Categoría B	45.-

Fabricación de ladrillos	55.-
Fabricación de escobas y otros	55.-

Fabricación de aguas gasosas	55.-
------------------------------	------

Fabricación de hielo	45.-
----------------------	------

Fabricación de helados	55.-
------------------------	------

Cuando trabajan tres o más de tres personas incluidos los dueños:	110.-
---	-------

Cuando trabajan hasta dos personas incluidos los dueños:	70.-
--	------

Fabricación de pastas	55.-
-----------------------	------

Fabric. no clasificadas.

Categoría A	70.-
Categoría B	50.-

OBSERVACIONES:

Categoría A: Aquellas empresas donde trabajen tres o más personas, incluidos los dueños.

Categoría B: Aquellas empresas donde trabajan hasta dos personas, incluido los dueños.

CONSTRUCCION

Empresas Constructoras	220.-
------------------------	-------

ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS

Luz y Energía Eléctricas	
Mínimo por Kw	0,00055
Producción y distribución	
de gas: mínimo por m3	0,00055
Producción y distribución	
de gas al por mayor: mínimo	
por m3	0,077

COMERCIO AL POR MAYOR

Productos alimenticios y	
otros	75,-
Bebidas alcohólicas y Pro-	
ductos Alimenticios	105,-
Vta. Bebidas alcohólicas y	
no alcohólicas	90,-
Vta. bebidas no alcohólicas	
exclusivamente	65,-
Maquinarias, Repuestos y/o	
neumáticos	195,-
Géneros textiles y prendas	
de vestir	150,-

COMERCIO AL POR MENOR

Farmacias	75,-
Ópticas	65,-
Relojerías y Anexos	65,-
Arts. y Accesorios p/hogar	80,-
Mueblerías	80,-
Materiales de Construcción:	
Categoría A: Corralón con	
vta. sanit. plomería, etc.	110,-
Categoría B: Corralón sin	
vta. sanit. plomerías, etc. o	
vta. sanit. pisos, etc. sin	
corralón.	60,-
Categoría C: Vta. Mat. cons-	
trucción sin corralón.	50,-
Vta. y distribución de ladri-	
llos.	55,-
Gomerías	60,-
Vta. Vehículos aut. nuevos y	
usados:	
Categoría A: con local vta.	
y taller alineado y balan-	
ceado	160,-
Categoría B: con local vta.	
sin taller alineado y balan-	
ceado	110,-
Categoría C: sin local vta.	55,-
Vta. motocicletas nuevas y	
usadas	
Categoría A: Con local de	
vta.	65,-
Categoría B: Sin local de	
vta.	65,-
Vta. Repuestos y Accesorios	
Vta. vidrios y espejos:	90,-
Categoría A: Con stock pro-	
prio de vidrios	90,-
Categoría B: Con stock de	

vidrios en consignación únicamente.	45.-
Vta. Pinturas y otros	20.-
Vta. Agroquímicos	180.-
Vta. artefactos eléctricos	90.-
Vta. Nafta y otros derivados	
Categoría A: Cuando trabajan más de cinco empleados	220.-
Categoría B: Cuando trabajan hasta cinco empleados	150.-
Vta. y distribución gas envasado	45.-
Supermercados	130.-

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

TRANSPORTE

71200	Omnibus	70.-
71201	Transporte interurbano por coche	70.-
71202	Transporte urbano por coche	45.-
71300	Transporte - excepto pasajeros - por coche	70.-
71600	Garages, Playas, etc.	50.-
71801	Agencias de Viajes	80.-

DEPOSITOS Y ALMACENAMIENTOS

72000	Depósitos y Almacenes	50.-
-------	-----------------------	------

COMUNICACIONES

73100	Comunicaciones	55.-
73200	Telecomunicaciones: mínimo por cada abonado	1,10
73300	Distribución postal y/o comunicaciones por sistemas eléctricos o electrónicos.	55.-
73400	Video cables y otros similares: por cada abonado	0,55

SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

82201	Clínicas o Sanatorios (hasta dos médicos asociados)	55.-
82202	Clínicas o Sanatorios (más de dos médicos asociados)	165.-

Art. 119.- Para las actividades gravadas con alicuotas se establecen SEIS pagos bimestrales para ingresar por los contribuyentes. Los importes mínimos bimestrales establecidos en los artículos 99 y 109 de la presente Ordenanza, podrán tener bajas razones debidamente fundamentadas y mediante Ordenanza, una readecuación de los valores conforme a la evolución del costo del servicio.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 120.- La Declaración Jurada del Artículo 102 de la Ordenanza General Impositiva deberán presentarla los contribuyentes que desarrollen actividades sujetas a la

alicuota general o a las alícuotas especiales hasta el día de Febrero de 1995.

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 139. - La contribución establecida en el presente título para actividades gravadas con alícuotas o con importes fijos vencerán en las fechas que a continuación se indican:

BIMESTRES 1994

VENCIMIENTO

1º.....	15/03/94
2º.....	16/05/94
3º.....	15/07/94
4º.....	15/09/94
5º.....	15/11/94
6º.....	16/01/95

Los importes fijos mensuales (artículo 3º Comercio al por menor, rubros de carácter estacional o temporario), vencerán del primero al diez del mes siguiente de efectuada la venta. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas hasta en treinta días la fecha de vencimiento precedentemente establecida.

Art. 140. - Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

DECRETO N273/93"B"

V I S T O:

Que el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza ha sancionado la Ordenanza N2 532/93 en sesión extraordinaria el día 16 de Diciembre de 1993 por la cual se aprueba la Ordenaza Tarifaria de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios que regirá para el año 1994.

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el Art. 49, Inc. 19) de la Ley Organica Municipal N2: 8102.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE
GENERAL DEHEZA

DECRETA:

Art. 12.- PROMULGASE Y CUMPLASE la Ordenanza N2 532/93 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza de fecha 16 de Diciembre de 1993, por la cual se aprueba Ordenaza Tarifaria de la Contribución que incide sobre la Actividad Industrial, Comercial y de Servicios que regirá para el año 1994.

Art. 22.- COMUNIQUESE, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 17 de Diciembre de 1993.